INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Decreto *"Por medio del cual se reglamentan la Ley 1848 de 2017, los artículos 122 y 123 del Decreto Ley 2106 de 2019 y se modifica el capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el reconocimiento de edificaciones existentes y el reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados, y se dictan otras disposiciones"* fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio desde el 12 al 26 de junio de 2020.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se presentaron diez y ocho (18) comentarios que se relacionan a continuación:

- Adriana Tamayo Acevedo.
- José Joaquín Álvarez Enciso.
- José A. Ruíz A. / Mesa de Educación Privada de Bogotá.
- Ruth Domínguez / Jardinco.
- Sandra Urete Guzman / Colegio Nacional de Curadores.
- Diana Muñoz Neyra / Build Change.
- Jhonny Giovanny Puentes Estevez / Alcaldía De Neiva.
- Ivan Dario Salcedo Rodriguez / Programa Casa Digna Vida Digna.
- Catalina Mejía Vélez / Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá.
- Sandra Urete Guzman / Colegio Nacional de Curadores.
- Guillermo Serrano Carranza / Curaduria Urbana No. 1 de Barrancabermeja.
- Yohana Montaño Rios / Secretaría de Planeación de Bogotá.
- Andrea Carolina Torres Leon / Dirección Sistema Habitacional.
- Nadya Milena Rangel Rada / Secretaría Distrital del Hábitat.
- Mariano Pinilla / Curador Urbano No. 5 de Bogotá.
- Natalia Robayo Bautista / Camacol.
- Jorge Luis Gil Calle / Curador Urbano No. 1 de Manizales.
- Orlando Bedoya / Curador Urbano No. 1 de Pereira.

A continuación, se categorizan los comentarios recibidos de acuerdo a la estructura del proyecto normativo:

PROYECTO DE DECRETO RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES EXISTENTES.

- *"Para la fecha de conclusión de la edificación, es necesario precisar que la Ley 1848 de 2017 entró en vigencia el 18 de julio de 2017, es decir que si los cinco años de antigüedad se cuentan desde esa fecha hoy la edificación a reconocer debe tener una antigüedad de casi ocho (8) años."*

  Se acogió la observación propuesta, teniendo en cuenta que otorga mayor precisión para definir el término de 5 años de antigüedad que establece el artículo 6º de la Ley 1848 de 2017.

- *"Otro aspecto importante en este parágrafo es el de aclarar si las obras de reforzamiento deben aprobarse en una licencia de construcción; es decir, una vez se otorga un reconocimiento cuyo peritaje técnico advierte que requiere reforzamiento, el propietario luego debe solicitar una licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural, cumpliendo con todos los requisitos comunes a esta modalidad".*

  Se acogió el comentario, dejando explicito que el reconocimiento autoriza las obras de reforzamiento y no se requiere para el desarrollo de estas obras la solicitud de una licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural.

- *"ARTÍCULO 2.2.6.4.3.3 Evaluación de lavulnerabilidad y reforzamiento estructural de las viviendas en asentamientos legalizados. La evaluación de vulnerabilidad y reforzamiento estructural de las viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados, se sujetará a las disposiciones del Capítulo 2 de la Ley 400 de 1997 o la verificación de los numerales A.10.4.4 y A.10.9.4 del Capítulo A.10 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, en lo relacionado con la intervención de viviendas de origen informal.".*

  Se acogió parcialmente la observación, incluyendo la posibilidad de hacer uso de metodologías alternas para la intervención de las edificaciones que serán objeto de reconocimiento, pero no limitandola exclusivamente a estas.

- *"En esta redacción no resulta claro a que sanción se refiere, adicionalmente parecería entenderse que solo podrían ser objeto de reconocimiento, los desarrollos que se construyeron en contravención a*

la licencia cuando hubieren sido objeto de un sanción. No todos los desarrollos que se ejecutaron en contravención de la licencia, necesariamente son objeto de sanciones.

Si bien la modificación propuesta por el proyecto normativo es una copia textual de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, se considera pertinente aclarar en qué momento empiezan a contar los 60 días que se mencionan allí, pues no es claro si es una vez notificada la multa o si es a partir del sellamiento de la obra, etc."

Se acogió el comentario, aclarando en el paragrafo 1º a qué tipo de sanciones se refiere y la procedencia del reconocimiento tanto en los desarrollos sin licencia como en contravención de la misma. Así mismo, se precisó el momento en el que inician los 60 días en el marco del procedimiento policivo para la obtención del reconocimiento de la edificación.

- ***"Parágrafo 3°****. Los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecerán las condiciones para el reconocimiento de las edificaciones públicas con uso dotacional ubicadas en zonas de cesión pública obligatoria, que se destinen* ***a la prestación de servicios sociales, equipamientos deportivos y recreativos, de abastecimiento de alimentos y seguridad ciudadana, defensa y justicia,*** *de las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital. Estas normas también se aplicarán para el reconocimiento de equipamientos destinados a la práctica de los diferentes cultos y a los equipamientos de congregaciones religiosas."*

  Se acogió la observación, pues permite ampliar el ámbito de aplicación para el reconocimiento de edificaciones que tienen un uso dotacional o de equipamiento para la comunidad.

- *"Incluir las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios como zonas no aptas para la localización de viviendas.*

  Tener en cuenta el plano urbanístico aprobado en acto de legalización."

  Se acogió parcialmente el comentario, haciendo claridad que cuando se hace referencia al seulo de protección se está hablando del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 dentro del cual se incluye la infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios.

- *"Armonizar con el lenguaje de la Resolución 463 de 2017 los numerales 1, 2 y 3."*

  Se acogió parcialmente el comentario, acogiendo el lenguaje utilizado en la Resolución 463 de 2017 para la denominación del del Formulario Único para la solicitud de licencias y el plano de levantamiento arquitéctonico de la construcción existente.

- *"En dicho formulario se señalarán las obras de reforzamiento que se deben realizar (EN QUÉ PARTE DEL FORMULARIO?*

  Se acogió parcialmente la observación propuesta en cuanto a la referencia del formulario, ya que se debe hacer relación al documento que contenga el peritaje técnico.

- *"**Parágrafo 4º.** Cuando la edificación existente objeto de reconocimiento tenga o supere los dos mil metros cuadrados (2.000 m^2) de área construida y se hayan ordenado obras de reforzamiento estructural, en el acto de reconocimiento se señalará la obligación de someter a supervisión técnica independiente las obras de reforzamiento, de acuerdo con los requisitos del Título I del Reglamento NSR-10 quien deberá emitir el certificado técnico de ocupación en los términos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya"*

  Se acogió la observación propuesta, debido a que las exigencias técnicas para el reconocimiento de edificaciones, con excepción de las viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados urbanísticamente, no pueden ser menores a las exigencias que establece el Reglamento NSR-10 para el desarrollo de nuevas edificaciones que superen los 2.000 m^2 de área construida.

- *"Siguiendo con el análisis del proyecto de Decreto, se observa algunos cambios drásticos en el procedimiento para el reconocimiento que pueden estar vulnerando en algunos eventos el principio de principio de celeridad administrativa. Lo anterior, en razón a que los términos para resolver las solicitudes de reconocimiento ya no será el previsto en este Decreto 1077 de 2015 para la expedición de las licencias urbanísticas, sino por el contrario será de treinta (30) días hábiles. Lo que conlleva a que ya no sería viable resolver conjuntamente las solicitudes de reconocimiento y de licencia de construcción, generando un retroceso jurídico, toda vez que el solicitante tendría que presentar dos solicitudes por separado, cuando a la fecha lo puede realizar de manera simultánea en una sola solicitud."*

Se acogió el comentario propuesto, retomando el plazo de 45 días hábiles para la expedición del acto de reconocimiento de la edificación existente.

- *"En el Distrito no existe una entidad que se equipare con Planeación, en cambio si existe una entidad como la Caja de Vivienda Popular que tiene experiencia, idoniedad, capacidad técnica y administrativa para liderar el* apoyo técnico para el reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados*."*

  Se acogió el comentario, permitiendo que el alcalde, mediante acto administrativo, designe a la autoridad del orden municipal o distrital, como idonea para llevar a cabo el apoyo técnico para el reconocimiento de las viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados.

- *"la ley solo concede la posibilidad que los alcaldes de los municipios y distritos incluso aquellos que cuenten con la figura del curador urbano, tramiten el reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, ¿porque se concede por un decreto reglamentario igualmente la facultad del trámite de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación y modificación en las áreas que hayan sido objeto de legalización urbanística?*

  En consecuencia, lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.4.3.1, excede la facultad reglamentaria."

  No se acogió la observación propuesta, pues de conformidad con el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución Política, los municipios y distritos son los competentes para reglamentar los usos del suelo y el ordenamiento de sus territorios, en virtud de lo cual el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 les otorgó la potestad para determinar las áreas o zonas que podrán pertenecer o no a la jurisdicción de los curadores urbanos.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:		*"Por medio del cual se reglamentan la Ley 1848 de 2017, los artículos 122 y 123 del Decreto Ley 2106 de 2019 y se modifica el capítulo 4 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con el reconocimiento de edificaciones existentes y el reconocimiento de viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados, y se dictan otras disposiciones".*
Decreto	**X**	

RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S)		Nicolás Galarza – Director de Espacio Urbano y Territorial Javier Cabrera – Abogado Contratista Subdirección de Desarrollo Urbano y Territorial
		irección de Espacio Urbano y Territorial
Fecha		(14/07/2020)